

LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 03 DE ENERO DE 2007

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 12 de octubre de 2001.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

Ley Número 29

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PREMIOS

Capítulo Primero

Disposiciones Comunes

(REFORMADO, G.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y rige el otorgamiento de la Medalla Veracruz, la Medalla Adolfo Ruiz Cortines, el Premio Veracruz 2025, y la Medalla General Ignacio de la Llave, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, conceden a las personas, distinguidas por su conducta y acciones, en los términos que la misma establece.

Capítulo Segundo

De la Medalla Veracruz

Artículo 2. La Medalla Veracruz será entregada el día en que se fundó el Estado de Veracruz, o el día que se considere más adecuado para los fines de divulgación de los valores cívicos, en ceremonia pública y solemne.

Artículo 3. El Comité Estatal para el otorgamiento de la Medalla Veracruz, será el órgano colegiado encargado de establecer los lineamientos para su entrega, y tendrá entre sus atribuciones expedir la convocatoria y designar a las personas que deban recibir dicho reconocimiento.

Artículo 4. El Comité se integrará por:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente Sustituto, que será el Secretario de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Educación y Cultura;

IV. Un Comisario, que será el Contralor General;

V. Vocales:

a) Titulares de las dependencias y entidades, que serán propuestos por el Gobernador del Estado;

b) El Rector de la Universidad Veracruzana.

VI. Un representante que designe el Poder Judicial del Estado;

VII. Un representante que designe el Poder Legislativo del Estado; y

VIII. Representantes de la sociedad, que serán designados por el Gobernador del Estado.

El desempeño de estos cargos será honorífico e indelegable.

El Comité funcionará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la Medalla Veracruz.

Artículo 5. Cuando se trate de designaciones post mortem o la persona esté incapacitada para asistir a la recepción de la Medalla Veracruz, la entrega se hará a quien acredite la representación legal.

Artículo 6. Se entregará la Medalla Veracruz acompañada de un Diploma, un estímulo económico y en su caso, el apoyo adicional que acuerde el Comité.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dispondrá una partida presupuestal para el otorgamiento de los estímulos económicos a que se refiere esta Ley.

Artículo 8. La entrega de la Medalla Veracruz se hará conforme a las siguientes categorías:

I. A la trayectoria Internacional;

II. Al Mérito Ciudadano;

III. A los Servidores Públicos;

IV. A las Ciencias;

V. A las Artes y Humanidades;

VI. A la Juventud;

VII. A la Preservación de las Tradiciones y Cultura Indígena;

VIII. Al Desarrollo Económico; y

IX. Al Deporte.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)
Sección Primera

De las Categorías

Artículo 9. La Medalla Veracruz a la Trayectoria Internacional se otorgará a los extranjeros, con el objeto de reconocer su obra, méritos, conducta o trayectoria en beneficio de la humanidad y por cualquier otro mérito que a juicio del Comité deba considerarse para este fin.

Artículo 10. Exceptuado la categoría del artículo anterior, todas las demás se otorgarán a veracruzanos.

Artículo 11. La Medalla Veracruz al Mérito Ciudadano se otorgará a las personas cuya obra, méritos, conducta o trayectoria sea relevante o notable y reporte, preferentemente, un beneficio para la entidad veracruzana.

(REFORMADO, G.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 12. La Medalla Veracruz a los Servidores Públicos se otorgará a los servidores públicos de base o de confianza, cuyas acciones sean de beneficio para la Administración Pública.

Artículo 13. La Medalla Veracruz a las Ciencias, se otorgará a las personas cuyas producciones o trabajos docentes, de investigación, divulgación o de aplicación, hayan contribuido al progreso científico.

Artículo 14. La Medalla Veracruz a las Artes y Humanidades, se otorgará a las personas cuyas producciones o trabajos docentes, de investigación, divulgación o de aplicación, hayan contribuido al progreso artístico y humanístico.

(REFORMADO, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)

Artículo 15. La Medalla Veracruz a la Juventud será entregada a los jóvenes menores de 29 años. En materia del presente es aplicable lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 16. La Medalla Veracruz a la Preservación de las Tradiciones y Cultura Indígena se otorgará a las personas que se distingan en cualquier actividad que tenga como consecuencia la preservación de las tradiciones y la contribución al desarrollo regional de las zonas indígenas y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus pueblos.

Artículo 17. La Medalla Veracruz al Desarrollo Económico se otorgará a las personas que en las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras, artesanales, industriales, comerciales o de la construcción, realicen un esfuerzo extraordinario en beneficio de la sociedad, elevando la productividad, generando empleos o propiciando el desarrollo económico de la Entidad.

Artículo 18. La Medalla Veracruz al Deporte se otorgará a las personas cuya dedicación al deporte en cualquiera de sus ramas pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal.

(ADICIONADA, 03 DE ENERO DE 2007)
Sección Segunda

De la Medalla Veracruz a la Juventud

Artículo 18 Bis. La Medalla Veracruz será entregada a jóvenes menores de 29 años, cuando su conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse un ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

Artículo 18 Ter. El otorgamiento de este reconocimiento tiene por objetivos:

- I. Impulsar el desarrollo físico e integral de la juventud.
- II. Fomentar los valores nacionales e incorporar a la juventud alas tareas de desarrollo estatal, o a través de las acciones que fortalecen a la comunidad;
- III. Estimular la incorporación de la juventud en actividades que la impulsen almejar aprovechamiento de su capacidad;
- IV. Coadyuvar ala formación personal y creativa de los jóvenes, propiciando el desarrollo de su capacidad en áreas que atiendan al mejoramiento de su comunidad.

Artículo 18 Cuarter. Este reconocimiento se otorga en las siguientes distinciones:

- I. Actividades Académicas;
- II. Actividades Artísticas;
- III. Méritos Cívicos;
- IV. Labor Social;
- V. Protección al Ambiente;
- VI. Actividades Productivas;
- VII. Oratoria;
- VIII. Discapacidad e Integración;
- IX. Artes Populares, y
- X. Aportación ala Cultura Política y la Democracia.

Artículo 18 Quinter. Exclusivamente para el otorgamiento de la Medalla Veracruz a la Juventud, se incorporará un representante del Consejo de Jóvenes del Instituto de la Juventud Veracruzana dentro del Comité Estatal establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Capítulo Tercero

De la Medalla Adolfo Ruíz Cortines

Artículo 19. Esta Medalla la concederá el Congreso del Estado anualmente, a los veracruzanos que se distingan por sus acciones en la participación ciudadana de la sociedad.

Artículo 20. Para el otorgamiento de la Medalla Adolfo Ruíz Cortines, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado, en el mes de noviembre de cada año, nombrará una comisión de cinco diputados, que tendrán la obligación de formular la convocatoria para que se proponga a los ciudadanos que se consideren merecedores de la distinción;

II. Las propuestas que se hagan con motivo de la convocatoria, deberán acompañarse de una semblanza y exposición de motivos;

III. Concluido el término de la convocatoria, la comisión seleccionará de entre los ciudadanos propuestos, a tres que a su juicio sean los de mayor mérito a recibir la distinción, razonando y motivando su decisión; y

IV. El Dictamen de la Comisión se someterá a la consideración del Pleno del Congreso, que decidirá a quien se le otorga la Medalla.

Artículo 21. La Medalla Adolfo Ruíz Cortines, se entregará el día que corresponda al del nacimiento del egregio estadista, o el que se considere más adecuado para los fines de divulgación de los valores cívicos.

Así mismo, se entregará al merecedor de la Medalla, un Diploma en el que se expresen las razones por las cuales se confiere esta distinción.

Capítulo Cuarto

Del Premio Veracruz 2025

Artículo 22. El Premio Veracruz 2025 es el reconocimiento público que otorga el Poder Ejecutivo del Estado a las personas físicas o morales y sociedad en general, que realicen estudios prospectivos de largo plazo y generen propuestas concretas de desarrollo integral de la entidad veracruzana para los próximos veinticinco años.

Artículo 23. Este premio se otorgará anualmente y consistirá en un Diploma, un estímulo económico y en su caso, el apoyo adicional que se determine de conformidad con los lineamientos y bases que al efecto se expidan.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2004)

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDALLA GENERAL IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 23 Bis. El Gobernador del Estado podrá, en cualquier tiempo, otorgar la Medalla General Ignacio de la Llave a los ciudadanos mexicanos que se hayan destacado en actividades cuyos resultados aporten beneficios singulares en las diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de gran trascendencia social, así como en las categorías previstas en el artículo siguiente.

El reconocimiento consistirá en una medalla de oro con la efigie del General Ignacio de la Llave y un diploma alusivo.

Artículo 23 Ter. La entrega de la Medalla General Ignacio de la Llave se hará conforme a las categorías siguientes:

I. A la Excelencia Naval: Al Guardiamarina que se haya distinguido ante el Honorable Consejo Docente de la Heroica Escuela Naval Militar, por demostrar un alto grado de aptitud y actitud en la aplicación de los conocimientos adquiridos en el arte de la guerra y las ciencias navales.

La Medalla a la Excelencia Naval tendrá las características siguientes:

- a) En el anverso, al centro del Escudo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relieve escultórico con las leyendas en el exergo “Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave” y “Excelencia Naval Militar”; y
- b) En el reverso, al centro el busto del General Ignacio de la Llave en relieve escultórico con la leyenda, en el exergo superior, “Heroica Escuela Naval Militar”. Entre la leyenda ubicada en el exergo inferior y el relieve escultórico del General Ignacio de la Llave, se establecerá el año en el que se otorga la Medalla.

El Ejecutivo del Estado podrá disponer la entrega adicional de un estímulo económico, previo acuerdo con el Honorable Consejo Docente de la Heroica Escuela Naval Militar.

II. Al Mérito Deportivo: A aquellos deportistas que se distingan por su destacada participación en actividades que generen reconocimiento para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la sociedad veracruzana, nacional o internacional.

La Medalla al Mérito Deportivo se entregará el mismo año en el que se haya dado la participación deportiva de alto reconocimiento para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 24. En la Rotonda de los Hombres Ilustres del Estado de Veracruz, ubicada en la capital del Estado, se sepultarán los restos de los ciudadanos veracruzanos que en el transcurso de su vida se hayan distinguido por su conducta trascendente, relevante y ejemplar, en beneficio de la sociedad.

Las ceremonias de inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres serán solemnes.

Artículo 25. Para que los restos de un ciudadano veracruzano, puedan ser sepultados en la Rotonda de los Hombres Ilustres, se requerirá:

I. Solicitud por escrito de un Ayuntamiento o una organización cultural, científica, cívica o política de la Entidad;

II. Que a la solicitud se acompañen las pruebas que acrediten fehacientemente los méritos de la obra del ciudadano al que se pretende honrar; y

III. Decreto del Gobernador del Estado.

Artículo 26. Los trámites a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo por conducto de la Secretaría de Gobierno, dependencia que será la responsable de integrar y cuidar la conservación de un Archivo, en el que se contengan todos los datos de quienes hayan sido honrados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abrogan la Ley Número 123 de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día veintitrés del mismo mes y año; la Ley Número 56 que Reforma Diversos Artículos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles del Estado, de fecha once de mayo del año dos mil, publicada el día doce del mismo mes y año; y la Ley Número 324 que establece el “Premio al Mérito Cívico Adalberto Tejeda” de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada el día catorce del mismo mes y año. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero. En lo relativo al Premio Estatal de Comunicación Social, previsto en la Ley Número 56, el Ejecutivo del Estado, otorgará para el mes de enero del año 2002, las cantidades correspondientes a cada categoría, a la Asociación de Periodistas, que acredite tener el mayor número de afiliados, en términos de los lineamientos que establezca la Secretaría de Gobierno.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Gobierno expedirá una Convocatoria pública en la que se establecerán las bases y requisitos con la finalidad de diseñar las características de la Medalla Veracruz.

Artículo Quinto. El Reglamento de la Medalla Veracruz se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

Artículo Sexto. El Reglamento del Premio Veracruz 2025 se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley. En dicho Reglamento se dispondrá que la Oficina del Programa de Gobierno será la encargada de establecer los lineamientos y bases para su otorgamiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.—Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 003439, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de octubre del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan el Decreto por el que se crea la Condecoración a la Excelencia Naval Militar "General Ignacio de la Llave", publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el día dieciocho de junio de dos mil dos, así como el Decreto por el que se crea la Condecoración al Mérito Deportivo "General Ignacio de la Llave", publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el día dieciocho de junio de dos mil tres; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 03 DE ENERO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

